

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 11 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2326.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los siete individuos que á continuación se indican, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 13 de Octubre de 1885.
—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Juan Pujol Lladós: de 26 años de edad, soltero, estatura alta, color moreno, mirada oblicua. Tiene las piernas algo torcidas.

José Romero Vilella: de 35 años de edad, casado, estatura regular; pelo castaño, barba poca, color sano.

Francisco Sabaté Barri: de 21 años de edad, soltero, estatura alta; pelo negro, cejas al pelo, color moreno. Tiene una cicatriz en la barba.

José Mirada Terré, de 30 años de edad, casado, estatura regular; pelo castaño, cejas al pelo, barba poca, cara redonda, color sano.

Benito Mirada Terré: de 27 años, soltero, estatura alta; pelo castaño, barba cerrada, color moreno.

Francisco Durán Estrada: de 34 años de edad, casado, estatura mediana; pelo negro, cejas al pelo, color moreno y barba poca.

Benito Ferré Capella: de 26 años de edad, casado, de estatura baja; pelo negro, cejas al pelo, color moreno, barba cerrada; tiene los labios crecidos.

Todos estos individuos son labradores y vecinos de Alos (Lérida), de cuya villa se han ausentado después del día 11 del mes próximo pasado. Visten pantalón, blusa y alpargatas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Naturaleza de la contribución.—Bienes y utilidades sujetos á la misma.—Exenciones.

Artículo 1.º Se regirá esta contribución por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea la territorial, se declara de cupo fijo para el Estado.

En su consecuencia las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas serán á más repartir en el siguiente año económico entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península ó Islas adyacentes, como se determina en los artículos 18, 22, 72 y 84 de este reglamento.

Art. 3.º Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribución:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en

que se explotan sustancias minerales, incluidas las salinas.

Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego y pantanos, incluso sus álveos y riberas, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos, con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, así como las albuferas.

2.º Los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ó ostentación.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos destinados á casa de habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cría de ganados, incluso los palomares ó cualquiera otra industria ó granjería. Los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimientos fijos, los hórreos y paneras que no forman parte integrante de otro edificio. Las chozas, las cuevas y demás lugares análogos que en des poblado sirven de albergue á guardas y pastores, considerándose únicamente como parte integrante de las fincas rústicas á que están afectos.

5.º Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre los mismos bienes, pero que no figurarán en los repartos de esta contribución, sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censalista el tanto por ciento de contribución que corresponda al gravamen. Figurarán sin embargo en los repartimientos y se exigirá directamente la contribución de inmuebles, según el núm. 3.º del artículo 70 de este reglamento, á los perceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuados

en absoluto del pago de la contribución, incluidas las cantidades que el Estado satisfaga, como recompensa de la cesión á los dueños que antes fueron de salinas cedidas luego al mismo Estado.

Y 6.º Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante una retribución en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas, que esté exceptuada de contribución con arreglo á la legislación vigente de Aguas.

Art. 4.º Sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, sólo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, valuándolas según las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierras no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Asimismo están sujetos á la contribución de inmuebles los dueños ó usufructuarios, arrendadores ó aparceros de camellos y ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, de colmenas, palomas y gusanos de seda, y en general de todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyan á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral, bien se dediquen dichos ganados á la labor ó bien á granjería, éstos por las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos, y aquéllos por el importe del trabajo que prestan á la agricultura.

Se exceptúan los ganados correspondientes al Ejército.

Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y

las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

2.º Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares.

3.º Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

4.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección ó de beneficencia general ó local y á Pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta. En este caso, los dueños contribuirán por la que les corresponda, con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

5.º Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie, no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

6.º Los edificios del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

7.º Los terrenos que también sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

8.º Los terrenos y edificios que adquiriera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica*, con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociación.

9.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación y de riego construídos por Empresas particulares, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley, están adjudicados á dichas Empresas los productos con exención de contribuciones.

10. Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.

11. Los terrenos baldíos de aprovechamiento común mientras no se enajenen á particulares. Se entienden únicamente por baldíos los terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

12. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de Minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma ley en materia de impuestos.

13. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á

estaciones, fondas, almacenes y cualquiera otro servicio necesario para la explotación de dichas vías.

14. Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

Y 15. Los animales destinados á industrias que no sea la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar documentalmente.

Art. 6.º Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.º Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto, por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de contribución por cinco años.

2.º Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutará exención por 10 años, y las de olivo ó arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso, satisfarán sólo en los mismos plazos respectivamente las cantidades que según la anterior evaluación debieran satisfacer.

Las replantaciones de viñedos destruídos por la filoxera, siempre que aquéllas sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de la contribución territorial por 10 años, como queda dicho de las nuevas plantaciones de viñas, debiendo sólo contribuir en ese plazo los terrenos así replantados, según la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado dedicados antes al cultivo de cereales ó de pastos.

3.º Los edificios rústicos y urbanos durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año después.

Para los efectos de esta exención, se considerará edificio en construcción ó reedificación aquél que, estándolo, no se utiliza en todo ni en parte; pero si acabada en un edificio la construcción ó reedificación de una parte del mismo, ésta se utiliza, se considerará terminada la construcción ó reedificación respecto á esta parte, y se contará en cuanto á ella el indicado plazo de un año desde que haya sido concluída y se utilice.

Art. 7.º En las colonias agrícolas declaradas ó que se declaren con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, los propietarios de las fincas que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, y las tierras que les estuviesen afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutará por lo que respecta á esta contribución las exenciones y ventajas que á continuación se expresan, según la distancia de la casa ó edificaciones á la población más inmediata:

1.º Si la casa ó edificación (una ó varias) distase de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y determine la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribución que las directas que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el transcurso de los 15 años.

2.º Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas. Este beneficio se extenderá á 20 años si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, y á 25 años si excediese de siete kilómetros.

3.º Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la producción rural no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se dicen en el párrafo anterior.

4.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construído casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca, con arreglo á la ley de población rural, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.

5.º Los terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de toda contribución por tiempo de 10 años desde el día en que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prados, legumbres, raíces ó plantas industriales ó viñedos; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en dichos terrenos desecados y saneados se construyen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutará cinco años más de exención, respectivamente, en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

6.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho en el año anterior por tiempo de 10 años desde el día en que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

7.º Si además de la roturación se construyen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de los dos párrafos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

8.º Las tierras que estando en cultivo de huertas ó cereales de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedos ó de árboles frutales á cualquier distancia que se hallen de la población, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar

pagando únicamente la contribución que satisficieran en su anterior género de cultivo.

9.º Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de 25 años á orilla de los ríos y en parajes de riego, por 40 años en planicie de secano y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

10. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

11. Siempre que un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º de la ley que antes se cita, se utilice formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que según los casos se conceden por la misma ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

12. Las casas de recreo que se establecieren teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado disfrutará de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868.

13. Los propietarios que cuando se publicó dicha ley se encontrasen disfrutando las ventajas concedidas por las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutará cinco años más de no aumento de contribución en los viñedos y tierras de riego y de 10 años en los plantíos de algarrobos, olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construcción, y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la citada ley de 3 de Junio de 1868, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores, y en los casos en que no esté ya vencido el tiempo de duración de los beneficios en ellas otorgados y del referido aumento de los cinco y 10 años concedidos respectivamente por la primera.

Art. 8.º Conforme á lo dispuesto en el art. 195 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo á ella satisfarán la contribución.

Art. 9.º Con arreglo al art. 3.º de la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras del ensanche:

1.º El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga dicha propiedad, deducida la suma que por el referido concepto de contribución territorial haya ingresado en el Tesoro público en el año anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 10. El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de ensanche, en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construídos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 11. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del artículo 3.º de la ley, y el especial que se autoriza en el núm. 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno. A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º de la ley, si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el mismo Municipio haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan según tasación pericial el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonación, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que los hubiesen construído ya á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 12. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de la misma ley, desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido

tener aplicación la ley de ensanche, no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesión.

Art. 13. Cuando á unos mismos terrenos ó edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en el art. 6.º que precede, disfrutará únicamente de las exenciones temporales la de mayor duración.

Art. 14. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Todos los propietarios del producto líquido de los bienes inmuebles y de la ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo de contribución que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á éste se haya legalmente designado.

Art. 16. Para los efectos de esta contribución, se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades ó granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual de fincas al de los términos que abraza, y cada porción de ella se entenderá correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos, se entenderán correspondientes al pueblo en donde desde más antiguo hayan venido contribuyendo, y en caso de que no lo hayan hecho en ninguno, se entenderá que corresponden al pueblo de mayor vecindario, sin que esta consideración produzca efecto legal alguno para el deslinde ni prejuzgue cuestión alguna sobre el mismo.

Los ganaderos á que se refiere el art. 4.º pagarán la contribución en el pueblo de su vecindad.

Los dueños de colmenas, palomas y gusanos de seda contribuirán en los puntos donde materialmente existen estas granjerías.

Art. 17. Ningún propietario quedará exento de esta contribución sino haciendo cesión formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesión, sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos hasta un año después de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribución.

CAPÍTULO II.

Señalamiento anual del cupo de contribución para el Tesoro y recargos autorizados.

Art. 18. Fijada que sea por la ley en cada año económico la cantidad total por que ha de contribuir el Reino, se formará y aprobará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, el repartimiento general de la suma con que sobre su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobación, sin que dicha suma pueda exceder del tipo máximo de gravamen sobre la riqueza imponible que se haya establecido ó establezca.

También se incluirán en dicho repartimiento anual las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el año anterior y las que se declaren de cuenta de todo el Reino por perdón concedido á determinadas provincias.

Art. 19. El recargo máximo que sobre esta contribución podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones del presupuesto municipal será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Para la imposición de dicho recargo se deducirá á los *hacendados forasteros*, siempre que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos del pueblo, una quinta parte de las utilidades con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 138 de la ley Municipal vigente.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2327.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Secretaria.—Negociado Personal.

Habiendo espirado el plazo para la admision de solicitudes obtando al cargo de un destino de Oficial, vacante en la Secretaria de esta Diputacion; la Comision provincial ha resuelto señalar para el primer ejercicio de los exámenes que deben tener lugar, el martes 27 de los corrientes, á las ocho de la mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de las personas que han solicitado la mencionada plaza.

Tarragona 13 de Octubre de 1885.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 2328.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

ESCUELAS.	Dotacion Pesetas.
<i>Elemental completa de niñas.</i>	
Rocabruna (Baget).....	825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional, ó en defecto de

aquél, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedicion de aquel Título, estando en todos estos casos en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que han desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, segun los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 8 de Octubre de 1885.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general.—P. I.—El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

Núm. 2329.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

ESCUELAS.	Dotacion Pesetas.
<i>Elementales completas de niños.</i>	
Massanas.....	625
Bescanó.....	625
Ullastret.....	625
Seva de Mar.....	625
Bafet.....	625
Vilamalla.....	625
Terradas.....	625

Incompletas de niños.

Vilamaniscla.....	500
Casavells.....	400

Elementales completas de niñas.

Pont de Molins.....	625
Palau Sator.....	625
Torroella de Fluviá.....	625
Vilademat.....	625

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y Autoridad que les expidió el Título profesional ó documento equivalente, ó en defecto de aquél, deberán acreditar que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedicion de dicho Título; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que hubiesen tal vez desempeñado, expresando en estos casos de un modo claro qué Autoridad les nombró y admitió la dimision de sus cargos, si hubiesen servido escuela, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 8 de Octubre de 1885.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general.—P. I.—El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Setiembre de 1885.

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE AGOSTO DE 1885.			ENTRADOS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1885.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN.		EXISTENCIA EN 30 DE SETIEMBRE DE 1885.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el Establecimiento	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona..	Expósitos...	398	336	734	3	4	7	»	»	»	11	8	19	140	602	390	352	742
	Misericordia	88	61	149	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	89	61	150
Tortosa....	Expósitos...	102	75	177	3	»	3	»	1	1	»	1	1	63	115	105	73	178
	Misericordia	7	11	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	11	18
<i>Totales...</i>		595	505	1.098	7	4	11	»	1	1	11	9	20	203	717	591	497	1.088

Tarragona 8 de Octubre de 1885.—El Secretario, T. Larráz.—V.º B.º—El Vice-presidente, Alvarez.

Núm 2331.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Ha de proveerse una plaza de Médico forense en el Juzgado de 1.ª instancia de Seo de Urgel, correspondiente á la provincia de Lérida, con arreglo á lo prevenido en la orden de la Superioridad, fecha 14 de Mayo de 1873.

Lo que por disposicion del Excelentísimo Sr. Presidente se hace público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado dentro del plazo de quince dias, contaderos desde la insercion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 10 de Octubre de 1885.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasillas.

Núm 2332.

El Comisario de guerra, Inspector de Subsistencias de Hospitalet,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la primera y segunda subastas celebradas para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Hospitalet de Llobregat, se convoca por el presente anuncio á una primera convocatoria de proposiciones particulares, cuyo acto tendrá lugar el dia 27 del corriente mes, á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de dicha localidad.

Las personas que deseen interesarse en esta subasta deberán formular sus proposiciones presentándolas extendidas en papel del sello undécimo, arrágladas en un todo al modelo insertado á continuacion de este anuncio; sirviéndoles de gobierno que tanto el pliego de condiciones como el de precios límites, que han de regir en dicho acto, serán los mismos que rigieron en las dos subastas celebradas, los cuales se hallarán de manifiesto en esta Comisaría de guerra, sita en la Intendencia militar, todos los dias laborales, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, en cuya dependencia se darán cuantas

explicaciones reclamen las personas que deseen tomar parte en la convocatoria.

Barcelona 10 de Octubre de 1885.—Julio Vinyas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., habitante calle de...., núm...., según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratacion del suministro de raciones de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Hospitalet de Llobregat, se compromete á tomar á su cargo el servicio á los precios siguientes:

Por cada racion de pan, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada racion de cebada, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada quintal métrico de paja, tantas pesetas y tantos céntimos (en letra).

Y para que sea válida su proposicion, acompaña el talon de depósito que determina dicho pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 2333.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Coloma de Queralt.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Ramon Mateu y Font, hijo de Se astian y de Francisca, núm. 8 del alistamiento de esta villa para el segundo reemplazo del presente año, á pesar de haber sido citado en forma legal, y de la prórroga que se le concedió á instancia de su padre; se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones del capitulo décimo de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y el Ayuntamiento lo ha declarado prófugo con las consiguientes condenaciones.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de llenar el servicio á que resulta estar destinado.

Por tanto, ruego y encargo, en

nombre de la ley y de S. M. el Rey (q. D. g.), á las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó bien á disposicion de la Excelentísima Comision provincial.

Las señas son: Estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Santa Coloma de Queralt 11 de Octubre de 1885.—El Alcalde A., Joaquin Brufau.

Núm. 2334.

Aplazada la feria que tiene lugar en esta villa todos los años en los dias 23 y 24 de Setiembre, con motivo de la epidemia reinante, el Ayuntamiento y Junta de Sanidad han acordado celebrarla en los dias 25 y 26 del presente mes de Octubre.

Lo que se publica para conocimiento de quien pueda interesar.

Santa Coloma de Queralt 11 de Octubre de 1885.—El Alcalde A., Joaquin Brufau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2335.

Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo resuelto en méritos de los autos juicio ejecutivo, seguidos á instancia de don Cornelio Farines Biillarós, del comercio de esta Plaza, y en su nombre el Procurador don Vicente Mateu, contra don Juan Bautista Barenys y Magriñá, propietario, vecino de Vilaseca; se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, las fincas siguientes:

1.º Una pieza de tierra plantada de algarrobos, sita en Vilaseca, partida Sensada; linda á Oriente con Miguel Morell, por Mediodía con Salvador Bisany, por Poniente con Juan Escoda, y por Norte con José Casas; de

extension superficial cuarenta y ocho áreas setenta y siete centiáreas, equivalentes á ochenta céntimos de jornal estadísticos; valorada en cuatrocientas pesetas..... 400

2.º Otra pieza de tierra seca, sita en el término indicado y partida Franquesas, plantada de viña, olivos y algarrobos; lindante por el Oriente Oeste con la carretera de Reus á Salou, y por Mediodía, Poniente y Norte con don Olegario Salesas; de extension superficial una hectárea cincuenta y dos áreas veinte y cuatro centiáreas, equivalentes á dos jornales cincuenta céntimos estadísticos; justipreciada en tres mil pesetas..... 3.000

3.º Una casa sita en la propia villa de Vilaseca, calle del Mar, señalada con el número nueve, compuesta de bajos, entresuelo, primer piso y desvan, con un corral en la parte posterior de la misma casa; linda por la derecha con Juan Vilafranca y José Torredemé, por la izquierda con Miguel Rimbau y Juan Serra, por la espalda con el mismo Rimbau, y por frente con la predicha calle; mide la superficie de ciento diez y ocho metros noventa centímetros, equivalentes á tres mil ochocientos cincuenta y un palmos treinta y siete céntimos; valorada en siete mil pesetas..... 7.000

Se señala para el remate el dia 9 de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, en la Sala de audiencias de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio de tasacion, y que el postor habrá previamente que consignar en la mesa del Juzgado e diez por ciento del valor de las fincas á las resultas del remate, lo que le será devuelto desde luego en caso de no serle adjudicadas.

Tarragona ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente Auban.—Ante mí, Enrique Andren.